



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 314/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.B.A., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 307/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifestó que el 9 de febrero de 2015, sobre las 19:30 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la GM-2, en dirección San Sebastián hacia Valle Gran Rey, a la altura del punto kilométrico 17+000, en un lugar conocido como «Las Nieves», en una semicurva de escasa visibilidad, pues era de noche, había niebla y llovía, se encontró de improviso con diversas piedras de un desprendimiento producido poco antes de pasar por dicha zona, pudiendo esquivar alguna de ellas, pero no con la que finalmente colisionó,

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

que se trataba de una piedra de grandes dimensiones, que según los operarios del Servicio pesaba unos 500 kg. Dicha colisión le produjo graves daños a su vehículo.

El afectado presentó un informe pericial en el que se valoraban los daños sufridos por su vehículo en 5.310,27 euros, acompañado de un presupuesto de reparación de un taller mecánico por valor de 7.207,10 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, el Reglamento de Carreteras de Canarias, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPARP).

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 14 de enero de 2016, siendo su tramitación correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia, incluido el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, practicándose tres pruebas testificales y el trámite de vista y audiencia.

El 19 de julio de 2016 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, afirmando el instructor que se ha demostrado suficientemente la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por el interesado.

Asimismo, se le otorga una indemnización adecuada al informe pericial que aportó en el que obra la tasación de los daños realmente sufridos.

2. En este caso, la veracidad de las declaraciones realizadas por el afectado se ha demostrado mediante las declaraciones testificales emitidas, que confirman no sólo la realidad del accidente, sino las circunstancias de la vía que lo propiciaron, corroborándose sus testimonios a través del Atestado de la Guardia Civil de Tráfico y

del informe del Servicio, en el que incluso se afirma que en dicho lugar son frecuentes la producción de desprendimientos de piedras.

Además, los desperfectos padecidos en el vehículo han resultado acreditados a través de la documentación presentada al respecto.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ha sido deficiente, puesto que los hechos demuestran que las medidas de seguridad de la vía, el control y limpieza de la misma y los taludes contiguos a ella, especialmente en la zona en la que se producen los desprendimientos, no han sido las adecuadas para cumplir con las funciones propias del Servicio.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 151/2013, de 30 de abril, se ha manifestado al respecto que:

«Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada», todo lo cual resulta aplicable a este supuesto.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, pues el accidente no se debe a una conducción inadecuada por su parte y, además, era inevitable para cualquiera en tales circunstancias.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho con base en lo expuesto en el presente fundamento.

Por último, al interesado le corresponde la indemnización otorgada por la Administración, 5.310,27 euros, que es adecuada ya que se basa en el informe pericial de valoración de los daños que él aportó al presente procedimiento.

Además, su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.